

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2020-00730-00

El despacho en atención a la petición que antecede, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de SISTEMCOBRO S.A.S., HOY SYSTEMGROUP S.A.S., contra HERMINSO GARCIA VILLALOBO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la demandada, con las constancias pertinentes,

CUARTO: En atención al acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 se requiere al apoderado o al demandante para que en el transcurso de la semana y en el horario habitual de atención en los Juzgados allegue mediante memorial el título valor objeto de litis en original en un acetato legajador a la Secretaria del Despacho.

QUINTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hacerse entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 06 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 013

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2020-00878-00

El despacho en atención a la petición que antecede, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de SISTEMCOBRO S.A.S., HOY SYSTEMGROUP S.A.S., contra GERARDO MARTINEZ RODRIGUEZ por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la demandada, con las constancias pertinentes,

CUARTO: En atención al acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 se requiere al apoderado o al demandante para que en el transcurso de la semana y en el horario habitual de atención en los Juzgados allegue mediante memorial el titulo valor objeto de litis en original en un acetato legajador a la Secretaria del Despacho.

QUINTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hacerse entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 06 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 013

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

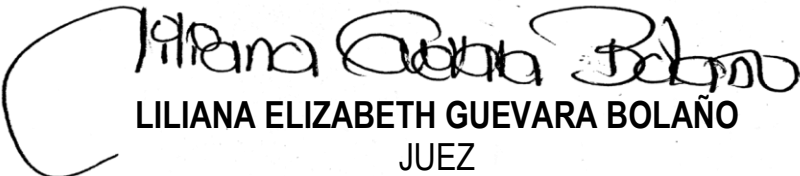


Rad. 110014189037-2020-01108-00

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, se ACEPTA la cesión del crédito materia de la presente acción ejecutiva efectuada por **ALPHA CAPITAL S.A.S.**, a **CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, en los términos contenidos en el documento arrimado.

En consecuencia, téngase como cesionario y nuevo demandante a **CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 06 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 013

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

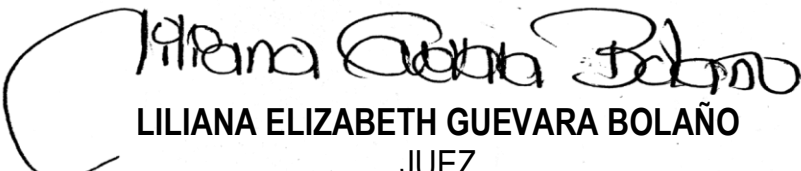


Rad. 110014189037-2020-01108-00

Por otro lado, Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

\$ 17.774.247.00 CAPITAL
\$ 17.774.247.00 TOTAL.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 06 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 013

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2021-00268-00

El despacho en atención a la petición que antecede, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de EDGARDO ALFONSO LOPEZ JAIME contra CLARA INES RODRIGUEZ Y JARVEY JAIMES RODRIGUEZ por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

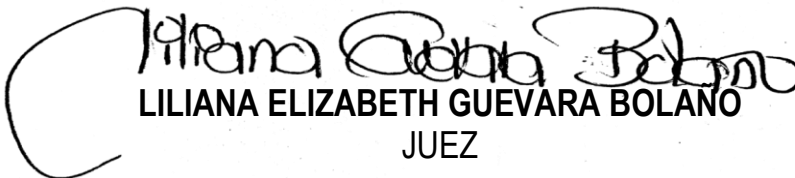
TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la demandada, con las constancias pertinentes,

CUARTO: En atención al acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 se requiere al apoderado o al demandante para que en el transcurso de la semana y en el horario habitual de atención en los Juzgados allegue mediante memorial el título valor objeto de litis en original en un acetato legajador a la Secretaria del Despacho.

QUINTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hacerse entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 06 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 013

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2021-00399-00

El despacho en atención a la petición que antecede, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de BANCO POPULAR S.A., contra NICOLAS VALBUENA ARGUELLO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

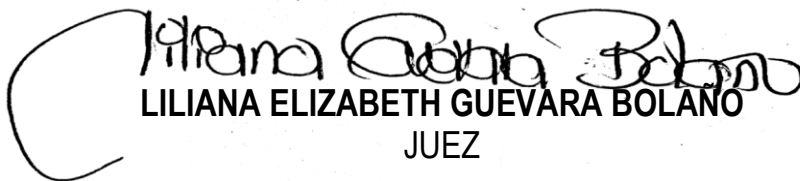
TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la demandada, con las constancias pertinentes,

CUARTO: En atención al acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 se requiere al apoderado o al demandante para que en el transcurso de la semana y en el horario habitual de atención en los Juzgados allegue mediante memorial el título valor objeto de litis en original en un acetato legajador a la Secretaria del Despacho.

QUINTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hacerse entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 06 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 013

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2021-01361-00

Toda vez que la parte demandante del proceso ha manifestado desistir de las pretensiones de la demanda, el juzgado en aplicación al art 314 y ss del C. G. P.

RESUELVE:

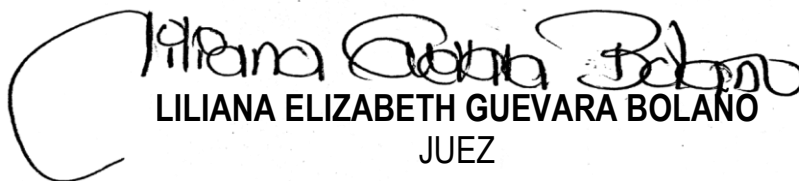
PRIMERO: Decretar el desistimiento de las pretensiones de la demanda del proceso de la referencia, por las razones atrás esbozadas.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento de las pretensiones, derecho ejercido por la parte actora.

TERCERO: Decretar la cancelación de las medidas de inscripción de la demanda que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 06 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 013

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

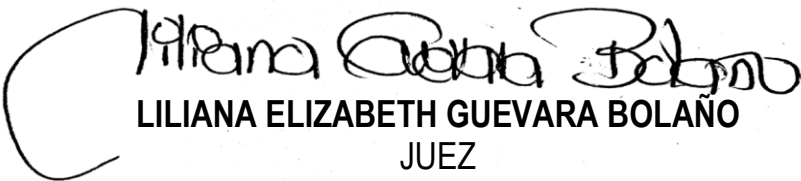
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2021-01622-00

En atención a la solicitud que antecede y conformidad con el artículo 599 del C. G. P., el despacho limita las medidas a los embargos ya decretados, lo anterior sin perjuicio de decretar otras medidas en caso que la señalada sea inane.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 06 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 013

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2021-01741-00

En atención a que la anterior subsanación y demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **FINANZAUTOS S.A** y en contra **ADELA PINZON BOLIVAR Y OSCAR FABIAN GALLO CACERES** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 145812

1. Por la suma de \$4.834.286,60 Mcte, por concepto saldo de capital acelerado
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir de la presentación de la demanda 17 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
3. Por la suma de \$223.124,63 Mcte, por concepto de cuota de capital vencida y no pagada del mes de abril de 2020, exigible a partir del 7 de abril de 2020.
4. Por los intereses moratorios correspondiente al capital anterior liquidados a la tasa de 25.91 efectivo anual a partir del 8 de abril de 2020.
5. Por la suma de \$212.459,97 Mcte, por concepto de cuota de capital vencida y no pagada del mes de mayo de 2020, exigible a partir del 7 de mayo de 2020.
6. Por los intereses moratorios correspondiente al capital anterior liquidados a la tasa de 25.91 efectivo anual a partir del 8 de mayo de 2020.
7. Por la suma de \$216.666,69 Mcte, por concepto de cuota de capital vencida y no pagada del mes de junio de 2020, exigible a partir del 7 de junio de 2020.
8. Por los intereses moratorios correspondiente al capital anterior liquidados a la tasa de 25.91 efectivo anual a partir del 8 de junio de 2020.
9. Por la suma de \$220.956,68 Mcte, por concepto de cuota de capital vencida y no pagada del mes de julio de 2020, exigible a partir del 7 de julio de 2020.
10. Por los intereses moratorios correspondiente al capital anterior liquidados a la tasa de 25.91 efectivo anual a partir del 8 de julio de 2020.
11. Por la suma de \$225.331,64 Mcte, por concepto de cuota de capital vencida y no pagada del mes de agosto de 2020, exigible a partir del 7 de agosto de 2020.
12. Por los intereses moratorios correspondiente al capital anterior liquidados a la tasa de 25.91 efectivo anual a partir del 8 de agosto de 2020.

13. Por la suma de \$229.793,19 Mcte, por concepto de cuota de capital vencida y no pagada del mes de septiembre de 2020, exigible a partir del 7 de septiembre de 2020.
14. Por los intereses moratorios correspondiente al capital anterior liquidados a la tasa de 25.91 efectivo anual a partir del 8 de septiembre de 2020.
15. Por la suma de \$234.343,10 Mcte, por concepto de cuota de capital vencida y no pagada del mes de octubre de 2020, exigible a partir del 7 de octubre de 2020.
16. Por los intereses moratorios correspondiente al capital anterior liquidados a la tasa de 25.91 efectivo anual a partir del 8 de octubre de 2020.
17. Por la suma de \$238.983,09 Mcte, por concepto de cuota de capital vencida y no pagada del mes de noviembre de 2020, exigible a partir del 7 de noviembre de 2020.
18. Por los intereses moratorios correspondiente al capital anterior liquidados a la tasa de 25.91 efectivo anual a partir del 8 de noviembre de 2020.
19. Por la suma de \$243.714,96 Mcte, por concepto de cuota de capital vencida y no pagada del mes de diciembre de 2020, exigible a partir del 7 de diciembre de 2020.
20. Por los intereses moratorios correspondiente al capital anterior liquidados a la tasa de 25.91 efectivo anual a partir del 8 de diciembre de 2020.
21. Por la suma de \$250.629,14 Mcte, por concepto de cuota de capital vencida y no pagada del mes de enero de 2021, exigible a partir del 7 de enero de 2021.
22. Por los intereses moratorios correspondiente al capital anterior liquidados a la tasa de 25.91 efectivo anual a partir del 8 de enero de 2021.
23. Por la suma de \$256.420,82 Mcte, por concepto de cuota de capital vencida y no pagada del mes de febrero de 2021, exigible a partir del 7 de febrero de 2021.
24. Por los intereses moratorios correspondiente al capital anterior liquidados a la tasa de 25.91 efectivo anual a partir del 8 de febrero de 2021
25. Por la suma de \$259.369,14 Mcte, por concepto de cuota de capital vencida y no pagada del mes de marzo de 2021, exigible a partir del 7 de marzo de 2021.
26. Por los intereses moratorios correspondiente al capital anterior liquidados a la tasa de 25.91 efectivo anual a partir del 8 de marzo de 2021
27. Por la suma de \$265.849,43 Mcte, por concepto de cuota de capital vencida y no pagada del mes de abril de 2021, exigible a partir del 7 de abril de 2021.
28. Por los intereses moratorios correspondiente al capital anterior liquidados a la tasa de 25.91 efectivo anual a partir del 8 de abril de 2021
29. Por la suma de \$271.592,68 Mcte, por concepto de cuota de capital vencida y no pagada del mes de mayo de 2021, exigible a partir del 7 de mayo de 2021.
30. Por los intereses moratorios correspondiente al capital anterior liquidados a la tasa de 25.91 efectivo anual a partir del 8 de mayo de 2021
31. Por la suma de \$277.529,02 Mcte, por concepto de cuota de capital vencida y no pagada del mes de junio de 2021, exigible a partir del 7 de junio de 2021.
32. Por los intereses moratorios correspondiente al capital anterior liquidados a la tasa de 25.91 efectivo anual a partir del 8 de junio de 2021
33. Por la suma de \$282.856,13 Mcte, por concepto de cuota de capital vencida y no pagada del mes de julio de 2021, exigible a partir del 7 de julio de 2021.
34. Por los intereses moratorios correspondiente al capital anterior liquidados a la tasa de 25.91 efectivo anual a partir del 8 de julio de 2021
35. Por la suma de \$288.562,08 Mcte, por concepto de cuota de capital vencida y no pagada del mes de agosto de 2021, exigible a partir del 7 de agosto de 2021.

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

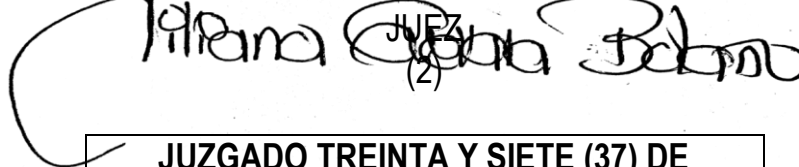
i37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

36. Por los intereses moratorios correspondiente al capital anterior liquidados a la tasa de 25.91 efectivo anual a partir del 8 de agosto de 2021
37. Por la suma de \$293.676,79 Mcte, por concepto de cuota de capital vencida y no pagada del mes de septiembre de 2021, exigible a partir del 7 de septiembre de 2021.
38. Por los intereses moratorios correspondiente al capital anterior liquidados a la tasa de 25.91 efectivo anual a partir del 8 de septiembre de 2021
39. Por la suma de \$299.732,08 Mcte, por concepto de cuota de capital vencida y no pagada del mes de octubre de 2021, exigible a partir del 7 de octubre de 2021.
40. Por los intereses moratorios correspondiente al capital anterior liquidados a la tasa de 25.91 efectivo anual a partir del 8 de octubre de 2021
41. Por la suma de \$306.179,24 Mcte, por concepto de cuota de capital vencida y no pagada del mes de noviembre de 2021, exigible a partir del 7 de noviembre de 2021.
42. Por los intereses moratorios correspondiente al capital anterior liquidados a la tasa de 25.91 efectivo anual a partir del 8 de noviembre de 2021
43. Por la suma de \$181.572,21 Mcte, por concepto de intereses remuneratorios para el mes de abril de 2020.
44. Por la suma de \$192.236,87 Mcte, por concepto de intereses remuneratorios para el mes de mayo de 2020.
45. Por la suma de \$188.030,15 Mcte, por concepto de intereses remuneratorios para el mes de junio de 2020.
46. Por la suma de \$183.740,16 Mcte, por concepto de intereses remuneratorios para el mes de julio de 2020.
47. Por la suma de \$179.365,20 Mcte, por concepto de intereses remuneratorios para el mes de agosto de 2020.
48. Por la suma de \$174.903,65 Mcte, por concepto de intereses remuneratorios para el mes de septiembre de 2020.
49. Por la suma de \$ 170.353,74 Mcte, por concepto de intereses remuneratorios para el mes de octubre de 2020.
50. Por la suma de \$ 165.713,75 Mcte, por concepto de intereses remuneratorios para el mes de noviembre de 2020.
51. Por la suma de \$ 160.981,88 Mcte, por concepto de intereses remuneratorios para el mes de diciembre de 2020.
52. Por la suma de \$ 154.067,70 Mcte, por concepto de intereses remuneratorios para el mes de enero de 2021
53. Por la suma de \$ 148.276,02 Mcte, por concepto de intereses remuneratorios para el mes de febrero de 2021
54. Por la suma de \$ \$145.327,70 Mcte, por concepto de intereses remuneratorios para el mes de marzo de 2021
55. Por la suma de \$ 138.847,41 Mcte, por concepto de intereses remuneratorios para el mes de abril de 2021
56. Por la suma de \$ 133.104,16 Mcte, por concepto de intereses remuneratorios para el mes de mayo de 2021
57. Por la suma de \$ 127.167,82 Mcte, por concepto de intereses remuneratorios para el mes de junio de 2021
58. Por la suma de \$121.840,71Mcte, por concepto de intereses remuneratorios para el mes de julio de 2021

59. Por la suma de \$116.134,76 Mcte, por concepto de intereses remuneratorios para el mes de agosto de 2021
60. Por la suma de \$111.020,05 Mcte, por concepto de intereses remuneratorios para el mes de septiembre de 2021
61. Por la suma de \$104.964,76 Mcte, por concepto de intereses remuneratorios para el mes de octubre de 2021
62. Por la suma de \$98.517,60 Mcte, por concepto de intereses remuneratorios para el mes de noviembre de 2021
63. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
64. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
65. Reconocer personería para actuar a la Dra. **FERNANDO TRIANA SOTO** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

 JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 6 de febrero de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 013

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2021-01746-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada en los términos del art 8° de la ley 2213 de 2022, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de AECSA S.A., contra LUIS ALEJANDRO NINCO MORALES en la forma prevista en el mandamiento de pago.

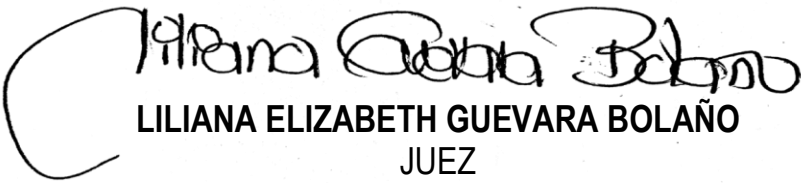
SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 06 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 013

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

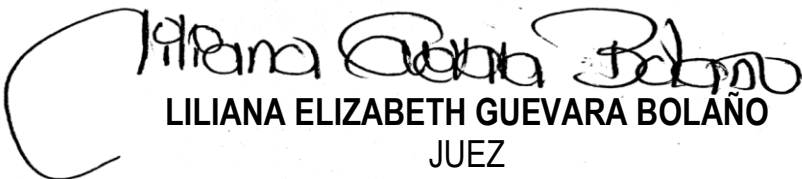
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2021-01746-00

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte demandante las repuestas dadas por las diferentes entidades

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 06 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 013

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2021-01795-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada en los términos del art 8° de la ley 2213 de 2022, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de AECSA S.A., contra RUTH ALEJANDRA ZAGARRA TORRES en la forma prevista en el mandamiento de pago.

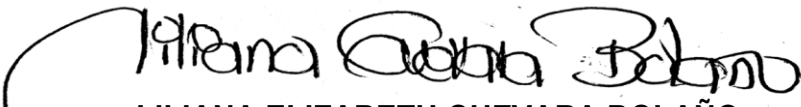
SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 06 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 013

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

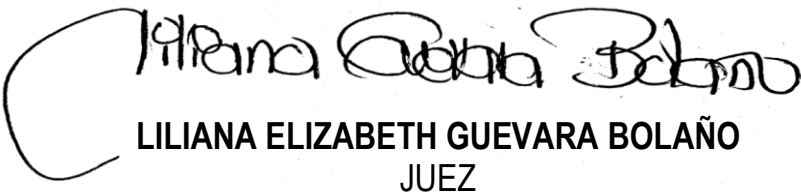


Rad. 110014189037-2022-00166-00

Por otro lado, Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

\$	15.000.000.00	CAPITAL
\$	8.496.553.58	INTERESES DE MORA
\$	23.496.553.58	TOTAL.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 06 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 013

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

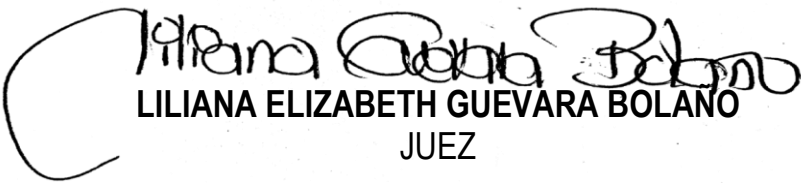
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-00812-00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda y atendiendo la petición que antecede, y dado que están cumplidos los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso se autoriza el retiro de la demanda de la referencia por parte de la demandante. Secretaría proceda de conformidad

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 06 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 013

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

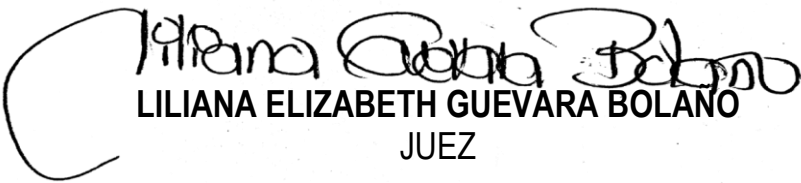
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-01062-00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda y atendiendo la petición que antecede, y dado que están cumplidos los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso se autoriza el retiro de la demanda de la referencia por parte de la demandante. Secretaría proceda de conformidad

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy 06 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 013
ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-01227-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada en los términos del art 8° de la ley 2213 de 2022, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S., contra ALEJANDRO DE JESUS VALENCIA LEON en la forma prevista en el mandamiento de pago.

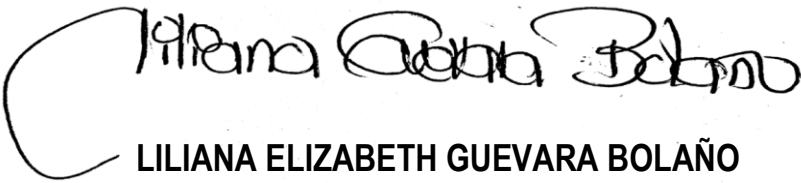
SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 06 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 013

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

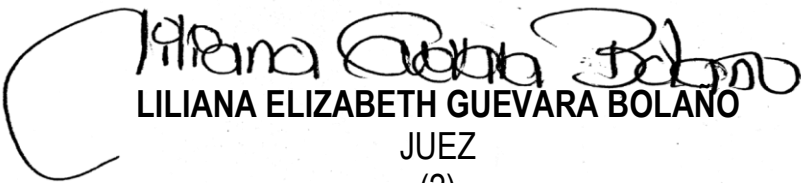


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2022-01227-00

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte demandante las repuestas dadas por las diferentes entidades

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 06 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 013

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

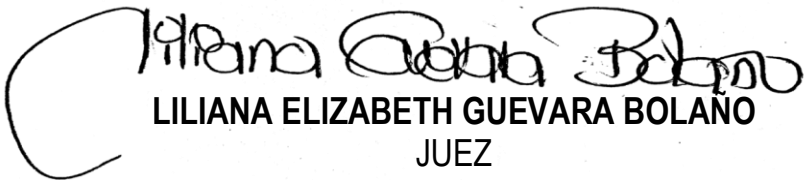


Rad. 110014189037-2022-01279-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y se encuentran reunidos los requisitos dispuestos en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020 se ordena el emplazamiento de los demandados RUBEN DARIO SANDOVAL FERNANDEZ en los términos y para los fines establecidos en dicha norma. En consecuencia, por Secretaría procédase a incluir el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado en el registro nacional de emplazados en la página web de la Rama Judicial.

Surtido lo anterior se proveerá lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 06 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 013

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-01314-00

Atendiendo lo solicitado por la parte demandada quien afirmó bajo la gravedad del juramento que se encuentra en la incapacidad de atender los gastos del proceso, en especial para contratar un profesional en derecho que la represente, y además la escases de recursos económicos para atender los gastos propios y de su familia por tratarse de ser cabeza de hogar, manifestaciones que presume este despacho realizadas bajo el principio de la buena fe al tenor de lo previsto por el artículo 83 de la Constitución Nacional.

Por tanto, como dentro de este asunto se dan los supuestos de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el JUZGADO TREINTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ,

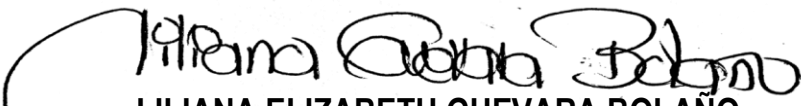
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a la solicitante FERNANDO ROJAS BARRETO, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado YANET VARGAS ROJAS, como apoderado(a) judicial en amparo de pobreza, con las facultades y responsabilidades previstas en el artículo 154 del Código General Del Proceso. Por secretaría, notifíquesele por el medio más expedito

TERCERO: una vez posesionado en el cargo se iniciarán a correr los términos de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 06 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 013

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

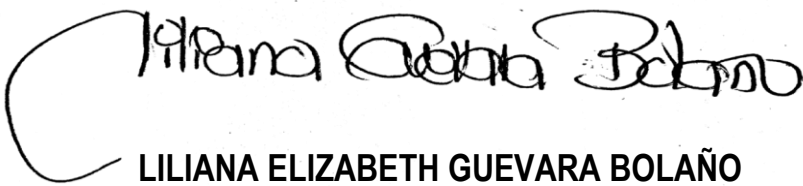
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-01382-00

En atencion al memorial que antecede, y en evidencia de que la notificacion en la direccion fisica fue positiva, se tiene en cuenta la misma, y se ordena a la parte actora, para que allí se surta el envio del aviso

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 06 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 013

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

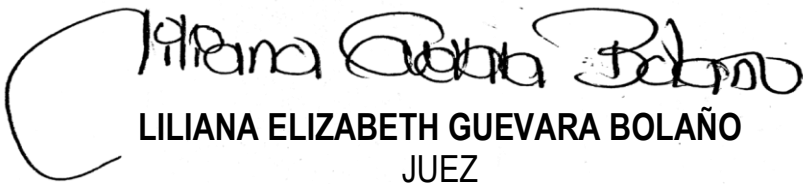
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-01382-00

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte demandante las repuestas dadas por las diferentes entidades

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 06 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 013

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

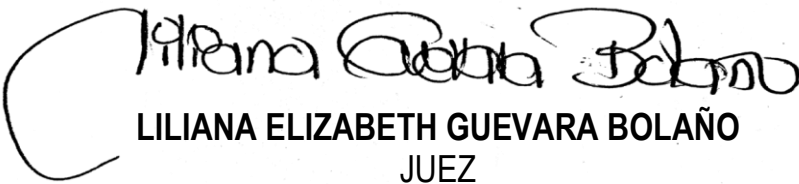
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-01392-00

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte demandante las repuestas dadas por las diferentes entidades

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 06 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 013

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

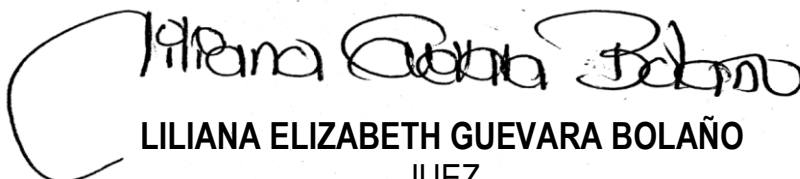
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-01392-00

En atención a la manifestación presentada por el demandado mediante la cual manifiesta conocer de la existencia del presente asunto en aplicación del artículo 330 del C. de P. C., se tiene por notificado por conducta concluyente a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, por secretaria contrólese los términos con los que cuenta el demandado para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 06 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 013

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2022-01583-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **NORMALIZAR GRUPO C.G. S.A.S** y en contra de **SEGURIDAD REUTERS LTDA** por la siguiente suma:

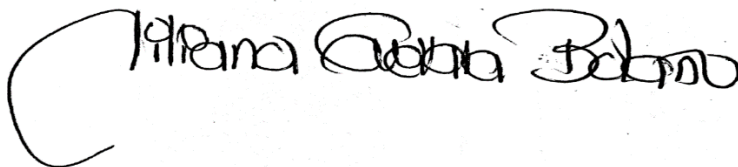
Factura Electrónica No.	Valor por Capital	Fecha Emisión	Fecha Vencimiento
FE -34	\$10.070.216	7-12-2021	7-12-2021

2. Por los intereses moratorios correspondiente a cada capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 29 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique su pago.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para

proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

5. Reconocer personería para actuar al Dr. CARLOS ANDRES RUIZ PINZÓN como actuando en calidad de Representante Legal Suplente de NORMALIZAR GRUPO C.G. SAS

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 6 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 013

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2022-01584-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de SONIA ALEXANDRA AGUIRRE DUQUE representada por la apoderada general GLADYS CECILIA DUQUE ALBA y a cargo de MIGUEL ÁNGEL MARTINEZ SERRANO, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero de conformidad con el **ACTA DE CONCILIACIÓN No. IUC-I2022-2406682**

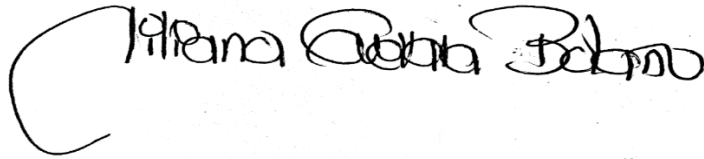
1. Por la suma \$11.000.000 Mcte por concepto de una (1) cuota contenida en el acta de conciliación con fecha de vencimiento 15 de septiembre de 2022.
2. Por el pago de los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado a la tasa máxima legal moratoria permitida desde el 16 de septiembre de 2022 hasta que se cancele el total de la obligación.
3. Por la suma \$11.000.000 Mcte por concepto de una (1) cuota contenida en el acta de conciliación con fecha de vencimiento 15 de octubre de 2022.
4. Por el pago de los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado a la tasa máxima legal moratoria permitida desde el 16 de octubre de 2022 hasta que se cancele el total de la obligación.
5. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
6. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

7. Se reconoce personería para actuar al Dr **HENRY HUMBERTO LEON BENAVIDES** como representante de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 6 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 013

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2022-01585-00

En atención a que la presente comisión de secuestro dentro del proceso divisorio de JEIMMY PAOLA MARTÍNEZ DUEÑAS contra MARCO ANTONIO SALAZAR SABOGAL radicado bajo el No. 11001 40030 35 2022 00-10300, se encuentra que la presente comisión está dirigida a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad siendo el remitente un Juzgado Civil Municipal, la misma se encuentra mal dirigida al no tener la facultad de comisionar a los primeros en mención.

Como consecuencia de lo anterior, por secretaría devuélvanse estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 6 de febrero de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 013

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2022-01586-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **MARIA CASTRO ROJAS** y en contra de **MIGUEL ANGEL OVALLE ALFONSO, BEATRIZ ELENA AGUIRRE MUÑOZ Y PAOLA CATALINA AGUIRRE** por las siguientes sumas:

Contrato de arrendamiento para local comercial inmueble ubicado en la Carrera 17 D No. 64 A -12 Sur

1. Por la suma de \$100.000 Mcte, por concepto de incremento canon del mes de julio de 2020.
2. Por la suma de \$100.000 Mcte, por concepto de incremento canon del mes de agosto de 2020.
3. Por la suma de \$100.000 Mcte, por concepto de incremento canon del mes de septiembre de 2020.
4. Por la suma de \$100.000 Mcte, por concepto de incremento canon del mes de octubre de 2020.
5. Por la suma de \$100.000 Mcte, por concepto de incremento canon del mes de noviembre de 2020.
6. Por la suma de \$100.000 Mcte, por concepto de incremento canon del mes de diciembre de 2020.
7. Por la suma de \$100.000 Mcte, por concepto de incremento canon del mes de enero de 2021.
8. Por la suma de \$100.000 Mcte, por concepto de incremento canon del mes de febrero de 2021.
9. Por la suma de \$100.000 Mcte, por concepto de incremento canon del mes de marzo de 2021.
10. Por la suma de \$100.000 Mcte, por concepto de incremento canon del mes de abril de 2021.
11. Por la suma de \$100.000 Mcte, por concepto de incremento canon del mes de mayo de 2021.
12. Por la suma de \$100.000 Mcte, por concepto de incremento canon del mes de junio de 2021.

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2º

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

13. Por la suma de \$210.000 Mcte, por concepto de incremento canon del mes de julio de 2021.
14. Por la suma de \$210.000 Mcte, por concepto de incremento canon del mes de agosto de 2021.
15. Por la suma de \$210.000 Mcte, por concepto de incremento canon del mes de septiembre de 2021.
16. Por la suma de \$210.000 Mcte, por concepto de incremento canon del mes de octubre de 2021.
17. Por la suma de \$210.000 Mcte, por concepto de incremento canon del mes de noviembre de 2021.
18. Por la suma de \$210.000 Mcte, por concepto de incremento canon del mes de diciembre de 2021.
19. Por la suma de \$231.000 Mcte, por concepto de incremento canon del mes de enero de 2022.
20. Por la suma de \$231.000 Mcte, por concepto de incremento canon del mes de febrero de 2022.
21. Por la suma de \$231.000 Mcte, por concepto de incremento canon del mes de marzo de 2022.
22. Por la suma de \$231.000 Mcte, por concepto de incremento canon del mes de abril de 2022.
23. Por la suma de \$231.000 Mcte, por concepto de incremento canon del mes de mayo de 2022.
24. Por la suma de \$231.000 Mcte, por concepto de incremento canon del mes de junio de 2022.
25. Por la suma de \$231.000 Mcte, por concepto de incremento canon del mes de julio de 2022.
26. Niega las pretensiones No.2, 4, 6,8,10, 12,14,16, 18, 20,22, 24, 26, 28, 30,
27. 32, 34,36, 38, 40, 42, 44, 46, 48 y 50; con relación a los intereses moratorios sobre los incrementos de los cánones de arrendamiento adeudados, el Despacho no accederá a estas pretensiones por las siguientes razones:

a) El importe de los cánones que se cobran tienen como respaldo un contrato de arrendamiento, luego su ejecución se encuentra regulada por las normas del Código Civil.

b) Los cánones de arrendamiento no generan intereses de mora. Desde tiempo atrás, el Consejo de Estado se pronunció al respecto expresándose así: “Quiere la ley evitar el anarquismo y en tratándose de arrendamiento considera que los cánones representan el interés del dinero invertido en el bien arrendado. Si se permitiera cobrar intereses sobre éstos, equivaldría a cobrar intereses de intereses” (anatocismo que se encuentra proscrito). (sentencia del 17 de octubre de 1944)

c) El cobro de intereses en relación con cánones contraría las reglas 3ª y 4ª del artículo 1617 del Código Civil. “ARTICULO 1617. INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: (...)”

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.”

d) En este caso, se está solicitando, además, el cobro de la cláusula penal en razón del incumplimiento del contrato, por lo que, de accederse a la pretensión del cobro de intereses moratorios, los demandados resultarían obligados a pagar una doble sanción en razón de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, situación que no es permisible jurídicamente, en razón de lo expuesto en los literales precedentes.

Adicionalmente, cabe anotar que este tipo de cláusula corresponde a la denominada por el artículo 1592 de nuestro Código Civil como cláusula penal y que la finalidad de esta figura es idéntica a la de los intereses moratorios por cuanto las dos procuran sancionar el deudor que incumple en el pago.

28. Por la suma de \$2.000.000 Mcte, por concepto de cláusula penal

29. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

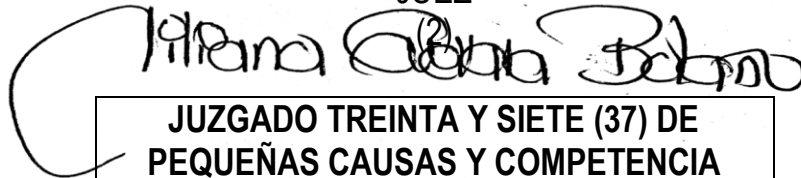
30. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corréndole traslado y ordénese a la parte demandada para la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso

31. Reconocer personería para actuar a la Dra. **MARIA ALBA ALARCON ZAMBRANO** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 6 de febrero de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 013

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2022-01587-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A** y en **NOHEMI BELLO DUCUARA** de por las siguientes sumas:

Pagaré sin No. con fecha de vencimiento el 20 de mayo de 2021

1.- Por la suma de \$8.489.015 Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

2.-Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 21 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

5.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso

6.-Reconocer personería para actuar al Dr JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 6 de febrero de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 013

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2022-01588-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL CAPELLANIA RESERVADO PROPIEDAD HORIZONTAL** contra cargo de **ZORAIDA PATRICIA HUERTAS VILLALBA** para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero de conformidad con la certificación aportada:

1. Por la suma \$265.200 Mcte por concepto de una (1) cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2020.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde la 1 de mayo de 2020 y hasta que se verifique su pago total.
3. Por la suma \$265.200 Mcte por concepto de una (1) cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2020.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde la 1 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.
5. Por la suma \$265.200 Mcte por concepto de una (1) cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2020.
6. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde la 1 de julio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.
7. Por la suma \$265.200 Mcte por concepto de una (1) cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2020.
8. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde la 1 de agosto de 2020 y hasta que se verifique su pago total.
9. Por la suma \$265.200 Mcte por concepto de una (1) cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2020.
10. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde la 1 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

11. Por la suma \$265.200 Mcte por concepto de una (1) cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2020.
12. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde la 1 de octubre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.
13. Por la suma \$265.200 Mcte por concepto de una (1) cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2020.
14. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde la 1 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.
15. Por la suma \$265.200 Mcte por concepto de una (1) cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2020.
16. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde la 1 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.
17. Por la suma \$265.200 Mcte por concepto de una (1) cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2020.
18. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde la 1 de enero de 2021 y hasta que se verifique su pago total.
19. Por la suma \$265.200 Mcte por concepto de una (1) cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2021
20. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde la 1 de febrero de 2021 y hasta que se verifique su pago total
21. Por la suma \$265.200 Mcte por concepto de una (1) cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2021
22. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde la 1 de marzo de 2021 y hasta que se verifique su pago total
23. Por la suma \$265.200 Mcte por concepto de una (1) cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2021
24. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde la 1 de abril de 2021 y hasta que se verifique su pago total
25. Por la suma \$274.500 Mcte por concepto de una (1) cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2021
26. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde la 1 de junio de 2021 y hasta que se verifique su pago total
27. Por la suma \$274.500 Mcte por concepto de una (1) cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2021
28. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde la 1 de julio de 2021 y hasta que se verifique su pago total
29. Por la suma \$274.500 Mcte por concepto de una (1) cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2021
30. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde la 1 de agosto de 2021 y hasta que se verifique su pago total

31. Por la suma \$274.500 Mcte por concepto de una (1) cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2021
32. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde la 1 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique su pago total
33. Por la suma \$274.500 Mcte por concepto de una (1) cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2021
34. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde la 1 de octubre de 2021 y hasta que se verifique su pago total
35. Por la suma \$274.500 Mcte por concepto de una (1) cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2021
36. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde la 1 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique su pago total
37. Por la suma \$274.500 Mcte por concepto de una (1) cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2021
38. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde la 1 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique su pago total
39. Por la suma \$274.500 Mcte por concepto de una (1) cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2021
40. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde la 1 de enero de 2022 y hasta que se verifique su pago total
41. Por la suma \$289.900 Mcte por concepto de una (1) cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2022
42. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde la 1 de febrero de 2022 y hasta que se verifique su pago total
43. Por la suma \$289.900 Mcte por concepto de una (1) cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2022
44. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde la 1 de marzo de 2022 y hasta que se verifique su pago total
45. Por la suma \$289.900 Mcte por concepto de una (1) cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2022
46. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde la 1 de abril de 2022 y hasta que se verifique su pago total
47. Por la suma \$289.900 Mcte por concepto de una (1) cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2022
48. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde la 1 de mayo de 2022 y hasta que se verifique su pago total
49. Por la suma \$289.900 Mcte por concepto de una (1) cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2022
50. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde la 1 de julio de 2022 y hasta que se verifique su pago total

51. Por la suma \$289.900 Mcte por concepto de una (1) cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2022
52. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde la 1 de agosto de 2022 y hasta que se verifique su pago total
53. Por la suma \$289.900 Mcte por concepto de una (1) cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2022
54. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde la 1 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique su pago total
55. Por la suma \$289.900 Mcte por concepto de una (1) cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2022
56. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde la 1 de octubre de 2022 y hasta que se verifique su pago total
57. Por la suma \$289.900 Mcte por concepto de una (1) cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2022
58. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde la 1 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique su pago total
59. Por la suma \$44.700 Mcte por concepto de una (1) cuota extraordinaria de administración del mes de septiembre de 2020.
60. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde la 1 de octubre de 2022 y hasta que se verifique su pago total
61. Por la suma \$44.700 Mcte por concepto de una (1) cuota extraordinaria de administración del mes de octubre de 2020.
62. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde la 1 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique su pago total
63. Por la suma \$289.900 Mcte por concepto de una (1) cuota inasistencia asamblea correspondiente al mes de julio de 2022
64. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde la 1 de agosto de 2022 y hasta que se verifique su pago total
65. Por la suma \$27.900 Mcte por concepto de una (1) cuota i de retroactivo correspondiente al mes de abril de 2021.
66. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde la 1 de mayo de 2021 y hasta que se verifique su pago total
67. Por las demás cuotas ordinarias y extraordinarias debidamente certificadas que en adelante se sigan generando hasta que se cumpla el pago total de la obligación.
68. Por los intereses moratorios de las cuotas ordinarias y extraordinarias que se sigan generado, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera, desde la exigibilidad de cada una de estas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
69. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
70. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia

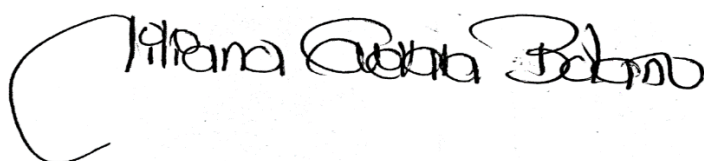
advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

71. Se reconoce personería a la doctora DANERIS ANGELICA OROZCO DE ARMAS como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 6 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 013

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2022-01589-00

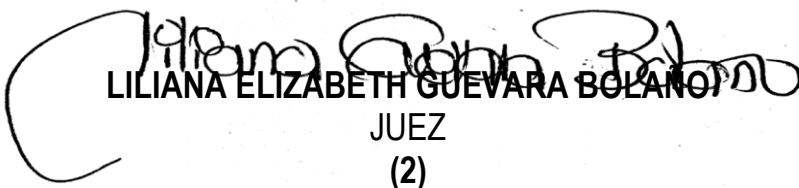
En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **ALFREDO GUTIERREZ AVILA** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$38.630.120 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré sin No. con fecha de vencimiento el 25 de julio de 2022 aportado con la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios correspondiente a cada cuota de capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde que se hizo exigible el 26 de julio de 2022 hasta el pago de la obligación.
- 3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 4.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 5.- Se reconoce personería al doctor NELSON MAURICIO CASAS PINEDA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 6 de febrero de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 013

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2022-01590-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

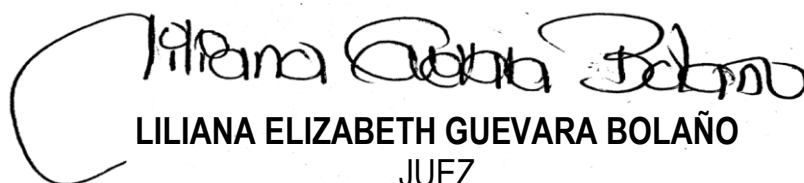
RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A** y en contra **JOSE LUIS SAAVEDRA LLANOS** de por las siguientes sumas:

Pagaré sin No. con fecha de vencimiento 8 de octubre de 2022

- 1.- Por la suma de \$ 23.207.943 Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda el 9 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 4.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 5.-Reconocer personería para actuar a la Dra CAROLINA CORONADO ALDANA para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso en procuración conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

(2)

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 6 de febrero de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 013

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2022-01592-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

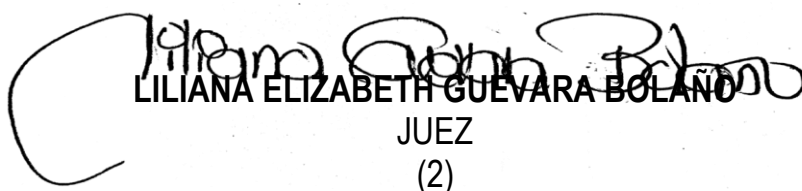
RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A** y en contra **FRANCISCO JAVIER RICAURTE DIAZ** de por las siguientes sumas:

Pagaré sin No. con fecha de vencimiento 28 de noviembre de 2022

- 1.- Por la suma de \$19.048.840,04 Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 29 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 4.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 5.-Reconocer personería para actuar a la Dra TATIANA SANABRIA TOLOZA para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 6 de febrero de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 013

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

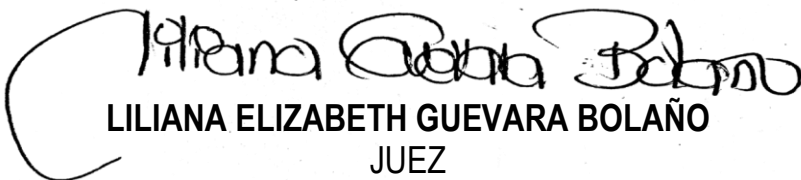
Bogotá D.C., Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2020-01593-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Adecúense las pretensiones de conformidad con la literalidad de título valor, como quiera que este fue pactado en instalamentos. (Numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.)
2. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral anterior, ajústense las pretensiones referentes a los intereses moratorios, toda vez que el título valor báculo de la ejecución se pactó por instalamentos, y cada uno de estos tienen su causación de interés moratorio.
3. Adecuar la pretensión que hace referencia a los intereses de plazo teniendo en cuenta que no cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, por ello debe el actor indicar de forma precisa el cobro de estos intereses, indicando la fecha de inicio y terminación para los mismos con la respectiva tasa de interés pactada.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 6 de febrero de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 013

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2020-01594-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Adecuar el hecho 3 de conformidad con el título valor aportado en la demanda, toda vez que indica que la fecha del vencimiento es el 7 de diciembre de 2021 y revisado el pagaré indica otra fecha.
2. Indicar desde que fecha esta en mora el demandado
3. Indicar desde que fecha hace exigible el pago de los intereses moratorios.

NOTIFÍQUESE

LILIANA EDZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 6 de febrero de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 013

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA